70/2019/1 - TEVES, GABRIELA LAURA c/ ANAMILO SRL s/ EJECUTIVO s/INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA DE TEVES GABRIELA LAURA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2019.-

I. Por recibido los autos, hácese saber.

II. Informe si se encuentran piezas para agregar.

III.1. En oportunidad de ser iniciadas las actuaciones y con carácter previo a proveer el escrito inaugural, se intimó a la actora a practicar liquidación de los intereses del monto reclamado y abonar la tasa de justicia en base a tales cálculos (fs. 9: 2 de los autos principales).

2. Gabriela Laura Teves dedujo revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia.

Argumentó la accionante que como mediadora formaría parte de un cuerpo de profesionales que actuarían en carácter de auxiliares de justicia y que como tal se encontraría exenta de abonar la tasa de justicia.

Agregó la actora que la ejecución intentada en los autos principales tendría como fin el cobro de los honorarios derivados de un acuerdo de mediación y que los mismos tendrían carácter alimentario por lo que su ejecución se encontraría exenta de abonar el timbrado referido; ello, argumentó Teves, en virtud de lo dispuesto por la ley 23.898: 13. i.

Sostuvo la ejecutante que el reclamo efectuado por el cobro de sus honorarios no se trataría de una demanda autónoma que deba

tributar tasa por cuanto tal reclamación se encontraría ligada a un requerimiento de servicio de justicia efectuado por las partes que decidieron dirimir sus controversias en el ámbito de la mediación en la cual ella intervino como profesional, siendo su actuación necesaria en "los caminos de acceso a la justicia" (sic).

3. Frente a la oposición planteada por la ejecutante, se ordenó la formación de incidente de tasa de justicia (23.898: 11) y en simultáneo se proveyó el escrito inaugural ordenándose el embargo allí solicitado (fs. 14 de los autos principales).

4. Formado el presente incidente, se dio intervención al organismo recaudador, que se pronunció en términos del dictamen que antecede.

Postuló el Fisco la aplicación al caso de la exención prevista en la ley 27.423: 9 que dispone que en caso de que se demanden honorarios provenientes de la labor profesional, la actuación judicial allí prevista no devengará tasa judicial, sellado, ni impuesto alguno.

Ello así por cuanto consideró que la actuación del mediador resultaría asimilable a la de los auxiliares de justicia.

5. La pretensión recursiva deducida por la accionante debe ser encuadrada de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.898:11.

Sentado ello, señálase que la ley 27.423: 9 establece que en caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, la actuación judicial que se inicie a tal fin no devengará tasa judicial, ni sellado, ni impuesto alguno.

Ahora bien, la ley citada conforme dispone en su artículo primero se aplica a los honorarios de los abogados, procuradores, que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de

mediación actuaren como patrocinantes o representantes o auxiliares de justicia en el ámbito de la justicia nacional o federal.

En la especie, mediante la ejecución iniciada en los autos principales la Dra. Gabriela Laura Teves persigue el cobro de ciertos honorarios derivados de un acuerdo de mediación en el cual dicha profesional intervino como mediadora.

Aun cuando la labor llevada a cabo por dicha profesional en el ámbito de la mediación no resulta asimilable a la de los auxiliares de justicia como postula el Fisco, considero aplicable al caso la exención dispuesta en la ley 27.423:9 por cuanto mediante la ejecución promovida en el expediente principal se reclama el cobro de honorarios derivados de la labor profesional llevada a cabo por la Dra. Teves en la celebración de la mediación cuya copia obra en fs. 3/6.

De allí que si bien la mediadora no es una auxiliar de justicia ni intervino como abogada representando a las partes y por tanto no le resultaría de aplicación la ley 27.423 lo cierto es que, exigirle tributar la tasa de justicia la colocaría en una posición desigual en relación a los demás profesionales que puedan haber intervenido en el ámbito de la mediación y que eventualmente ejecuten los honorarios allí pactados.

Por los argumentos indicados precedentemente, haré lugar a la oposición deducida por la actora en los términos de la ley 23.898: 11 y dejaré sin efecto la intimación cursada en fs. 9: 2 de los autos principales.

6. Como corolario de lo expuesto, resuelvo:

(a) Hacer lugar a la oposición formulada por la actora en los términos de la ley 23.898: 11 y dada la forma en que se resuelve,

desestimar el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria en fs. 10/13.

(b) Dejar sin efecto la intimación dispuesta en fs. 9: 2 de los autos principales y eximir a la Dra. Gabriela Laura Teves del pago de la tasa de justicia en los autos principales.

(c) Notifíquese por Secretaría a la parte actora y al Representante del Fisco en su despacho, a cuyo fin, remítase el presente incidente.

María José Gigy Traynor
Juez

Informo a V.S. que no existen piezas para agregar a estas actuaciones. Buenos Aires, 8 de marzo de 2019.

Mónica Licitra
Prosecretaria

Fecha de firma: 08/03/2019
Firmado por: MARÍA JOSÉ GIGY TRAYNOR, Juez

#33171420#228609115#20190308074702804